

**SE PRESENTA. CONTESTA INFORME. ACOMPAÑA DOCUMENTAL.
PLANTEA EXISTENCIA DE CASO FEDERAL.**

Eliana lael Blanca, apoderada de la parte demandada, T° 128 F° 256, C.P.A.C.F., en representación del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION, constituyendo domicilio electrónico en 27335406252 y procesal en Av. 9 de Julio 1925 -Piso 3°- DIRECCION DE ASUNTOS JUDICIALES (Zona de Notificación n° 58) - Tel. n° 4379-9109, en los autos “R KIEM SEEDS SA c/ INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS-RESOL 5/21 EXPTE 11036500/23 11068558/23 11438471/23 Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986” (CAF 8978/2024-), me presento y digo:

I. PERSONERIA

Conforme lo acredito con copia de la Resolución N° RESOL-2024-607- APN-MS que se adjunta al presente, he sido designado para representar en juicio al ESTADO NACIONAL -MINISTERIO DE SALUD, con domicilio en Av. 9 de Julio 1925, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II. Objeto:

Que por medio del presente, vengo a contestar el informe del art 8 ley 16.986, solicitando desde ya el rechazo de la acción respecto de mi mandante por los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se detallan, con costas a la parte actora.

III. Inadmisibilidad de la vía.

Asimismo, y en el improbable caso de que V.S. considerase que existe fundamento en la demanda contra mi mandante, es crucial destacar que la vía procesal elegida por la parte actora es improcedente.

El art. 43 de la Constitución Nacional establece la procedencia de la acción de amparo contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta derechos y garantías reconocidos por la Constitución.

La ley 16.986 regula los requisitos de la acción de amparo prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional. De esta norma se desprende la excepcionalidad del proceso de amparo, dado su carácter sumarísimo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido desde antiguo (Fallos 239:459) el carácter excepcional de esta acción, exigiendo como requisito indispensable para su viabilidad la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado, o que la remisión a ellas produzca un gravamen irreparable (Fallos 263:371, Considerando 6; 270:176; 274:13; 293:580, entre otros).

La reforma constitucional de 1994 no ha alterado la doctrina sobre el alcance y carácter excepcional de la acción de amparo. El nuevo texto del art. 43, al disponer que “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo”, mantiene el criterio de excluir la acción cuando las circunstancias del caso requieran mayor debate y prueba, y no se configure la “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” en la afectación de derechos y garantías constitucionales, requisitos imprescindibles para la procedencia de la acción (Fallos 275:320; 296:527; 302:1440, entre otros).

En consecuencia, la norma exige como requisito de admisibilidad que el afectado demuestre que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede ser reparado mediante la acción

urgente y expedita del amparo; que no existan otros remedios aptos para obtener la protección del derecho conculcado, o que acudir a ellos ponga en peligro su salvaguarda; y que se configure arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad manifiestas en la acción u omisión denunciada. Nada de esto se cumple en el presente caso.

Estos requisitos no se satisfacen en estas actuaciones, ya que no existe acto u omisión lesiva ni violación de derecho constitucional alguno. Además, esta vía excepcional no es apta para discutir el tema en debate, dada la existencia de alternativas para hacer valer el reclamo. Por lo tanto, la acción intentada es improcedente, en abierta violación al art. 2, inc. a) de la Ley 16.986.

El amparo es un proceso excepcional, utilizable solo en situaciones delicadas y extremas en las que, por falta de otras vías adecuadas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales. Requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097; 327:5246; 330:1279).

En ese orden de ideas, y, de acuerdo con lo dispuesto en los **arts. 1° y 2° inc. a) de la Ley 16.986**, no alterada con las modificaciones introducidas por la reforma constitucional de 1994, corresponde rechazar sin más trámite la presente acción de amparo respecto de la responsabilidad del Ministerio que represento.

En efecto, el art. 1° de la Ley 16.986, establece que la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace derechos o garantías constitucionales.

Y el inc. a) del art. 2° determina la inadmisibilidad de la acción cuando existan recursos o remedios administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate.

En el caso que nos ocupa, no existe documentación alguna presentada ante este Ministerio de Salud que acredite el cumplimiento de la exigencia del inc. a) del art. 2°.

Por otra parte, **la demandante no tiene lesionado, restringido, alterado o amenazado en forma actual e inminente derecho constitucional alguno, por acto u omisión ilegítima y manifiestamente arbitraria por parte de la Cartera de Estado que represento,** por lo que resulta procedente el rechazo de la acción intentada.

Asimismo, el art. 43 de la Ley Fundamental, sienta el principio general de la interposición del amparo, ante toda arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, para luego aludir puntualmente a una forma específica de ésta: la discriminación, entendiéndose por tal la arbitrariedad de los derechos a la dignidad e igualdad y participa en forma concurrente con el art. 75, inc. 23, en tanto expresa que se debe garantizar la igualdad de trato, con especial referencia a mujeres, niños ancianos y discapacitados, y con el art. 75, inc. 22, que refiere a los tratados internacionales.

IV. Contesta informe

Atento al análisis precedentemente efectuado, **ninguno de los requisitos de admisibilidad de la acción se da en el presente caso para mi mandante, el Ministerio de Salud.**

Nuestros Tribunales tienen dicho que *"... A fin de que se configure la existencia de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta requerida por el art. 1° de la Ley 16.986, es menester que la lesión de los derechos o garantías de raíz constitucional emane de acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin*

necesidad de un largo y profundo estudio" (C.Fed. de Rosario, julio 14-994, ED- 158-576. Con nota de Germán Bidart Campos).

El amparo solamente procede en caso de agravio manifiesto y directo por acto concreto y en ausencia de otra vía legal.

Por ello, la Corte ha limitado su viabilidad a situaciones donde surja la imprescindible necesidad de utilizar esta vía sumarísima. La doctrina y jurisprudencia nacional han exigido que los vicios citados, sean inequívocos, incontestables, CIERTOS, OSTENSIBLES, PALMARIOS, NOTORIOS, INDUDABLES (Conf. **CSJN Fallo 306:1253**).

La turbación al derecho constitucional, en síntesis, debe ser grosera y concreta.

Quedan fuera del amparo las cuestiones OPINABLES (**CSJN, Fallos 297:65 300:47**). Es jurisprudencia pacífica de la Corte que los jueces deberán extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir por el sumarísimo procedimiento del amparo, cuestiones susceptibles de mayor debate que corresponde resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios (art. 2º, inc. d, Ley 16.986).

No surge de autos, como ya dijera, perjuicio alguno, así como tampoco está demostrado el daño actual e inminente, que genere lesión a la amparista por parte de mi mandante.

Por otra parte, reitero, el amparo existe para subsanar una grosera turbación del derecho constitucional y si tal lesión no es palmaria (fáctica y legalmente) el remedio excepcional, residual, rápido y sumario aquí intentado, no es la vía correcta para resolver el tema decidendum.

Tanto las personas físicas como las jurídicas podrán interponer esta acción cuando sus derechos estuvieren lesionados. Esta interpretación debe prevalecer porque los constituyentes de la reforma del 94, no dejaron de tener en cuenta lo establecido por el art. 5 de la hasta ahora vigente ley 16.986, de acuerdo con el cual, solo está legitimado quien se considere afectado conforme a los presupuestos establecidos en el art. 1 de la citada ley.

En este sentido, la actora no tiene lesionado, restringido, alterado o amenazado en forma actual e inminente derecho constitucional alguno, por acto u omisión ilegítima y manifiestamente arbitraria de autoridad pública, en concreto, no se registra acción u omisión de mi poderdante en tal sentido.

Desde ya, y sin lugar a dudas, no existe acto ilegítimo, ni legislación inconstitucional alguna que deba ser revisada por los magistrados. Menos aún, que conculque derecho constitucional de índole alguna de la actora, por parte de mi mandante.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1° y 2° inc. a) de la Ley 16.986, corresponde rechazar sin más trámite la presente acción de amparo, con relación a la responsabilidad del Ministerio de Salud de la Nación.

Asimismo, tal como lo señala la actora, “Veremos que además de arbitraria y contraria a la legislación vigente, la resolución es de imposible cumplimiento ya que no se describe qué tipo de informe hay que presentar, en qué dependencia del MINSAL ni a qué fines se pretende tal requisito cuando actualmente los usos del cannabis se ampliaron a partir de la sanción de la ley 27669 que permite los usos industriales del cannabis sativa L. En función de ello, solicitamos a INASE que dejen sin efecto las intimaciones; el rechazo de esa solicitud motivó la presente acción de amparo.”

Sentado ello es importante destacar la contradicción en la que cae la parte actora, ya que pretende en su escrito inaugural “...Que en legal tiempo y forma venimos a interponer acción de amparo contra el INASE (Instituto Nacional de Semillas) solicitando a VS que ordene al organismo dejar sin efecto la obligación prevista en el artículo 4to de la Resolución Conjunta 5/21 para la inscripción de las variedades vegetales”, pero por otro lado, **reconoce que lo que es arbitrario es la resolución del INASE que le exige -según sus dichos - más de lo que exige la propia resolución conjunta, la cual, en este acto se reafirma su constitucionalidad.**

Más allá de eso, queda claro que mi mandante no tiene injerencia en el caso traído a colación.

Así la acción de amparo procede cuando, en un caso, coexisten los siguientes elementos:

- 1) Hay una acción u omisión de autoridad pública o de particulares;
- 2) Que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace derechos o garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley;
- 3) La afeción debe ser realizada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta;
- 4) No debe existir un medio judicial más idóneo.

Ahora bien, del escrito presentado por la actora se advierte con facilidad que los requisitos enunciados no se encuentran debidamente acreditados en lo que refiere a mi mandante. Más aún, **resulta manifiesto y patente que no los cumple, debiendo rechazarse la presente acción costas por resultar un grosero acto que pretende dispensar recursos públicos.**

En particular, la actora:

- 1) No prueba la existencia en forma fehaciente de derechos afectados por culpa de mi mandante;
- 2) No expone en forma clara y precisa, ni determina, la afectación concreta que la conducta (o la resolución conjunta) de mi mandante produce en sus derechos la que, además, debe existir a los ojos de VS en forma notoria y manifiesta;

- 3) No acredita de forma fehaciente el daño sumamente grave que solo puede ser reparado acudiendo a este tipo de proceso, de carácter excepcional;
- 4) No demuestra una conducta de tipo discriminatoria por parte de mi mandante;
- 5) No demuestra, por caso, qué acción u omisión comete mi mandante que en forma manifiesta y arbitraria viola sus derechos.

Así las cosas debe concluirse que NO EXISTE OMISIÓN, NO EXISTE ILEGALIDAD NI ARBITRARIEDAD NI PERJUICIO ALGUNO CAUSADO POR EL ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE SALUD, Y MENOS AUN EXISTE APARTAMIENTO DEL PLEXO CONSTITUCIONAL.

La doctrina y jurisprudencia nacional han exigido que los vicios citados, sean inequívocos, incontestables, CIERTOS, OSTENSIBLES, PALMARIOS, NOTORIOS, INDUDABLES (CSJN 306:1253). La turbación al derecho constitucional, en síntesis, debe ser grosera y concreta Quedan fuera del amparo las cuestiones OPINABLES (CSJN, Fallo 297: 65 300: 47).

Es jurisprudencia pacífica de la Corte que los jueces deberán extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir por el sumarísimo procedimiento del amparo, cuestiones susceptibles de mayor debate que corresponde resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios (art. 2º, inc. d, Ley 16. 986).

El amparo existe para subsanar una grosera turbación del derecho constitucional; si tal lesión no es palmaria (fáctica y legalmente) el remedio excepcional, residual, rápido y sumario aquí intentado, no es la vía correcta para resolver el tema “decidendum”.

Por los motivos expuestos, es que vengo a solicitar formalmente a V. S. que se declare la inadmisibilidad de la presente acción en lo que a mi mandante se refiere.

V. Sobre la competencia en la materia en discusión

Sin reconocer hechos ni derechos a la contraria, esta representación letrada ha consultado al Programa de Cannabis Medicinal por intermedio del área sustantiva “Secretaría de Calidad en Salud” respecto de la demanda de marras, la cual ha sido respondido por IF-2024-100381535-APN-SCS#MS en el cual se informa que: *“Este programa realiza el siguiente informe ya que antes de la última regulación del INASE RESFC-2021-5-APNMS del 30 de abril del año 2021 Art 4, los requerimientos de informe y o autorización solo por PROYECTOS DE INVESTIGACION no hacía referencia a variedades/cultivares. Asimismo el 6 de mayo del año 2022 se sancionó Ley 27.699 que establece el MARCO REGULATORIO PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL CANNABIS MEDICINAL Y EL CÁÑAMO INDUSTRIAL. A tal efecto el Artículo 4° crea la Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del Cannabis Medicinal (ARICCAME) y se establece “como organismo descentralizado que funcionará en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo, con autarquía administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional. Será el organismo competente para reglar, controlar y emitir las autorizaciones administrativas con respecto al uso de semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus productos derivados. Su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y los que adquiera en el futuro por cualquier título”. En este sentido, teniendo en cuenta que a partir de esta nueva normativa el ARICCAME es el órgano encargado de emitir las autorizaciones administrativas con respecto al uso de semillas de planta de cannabis y de dictar las normas de procedimiento administrativo en coordinación con las restantes autoridades públicas competente al uso de semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus productos derivados con fines medicinales o industriales, se sugiere a la solicitante derivar su consulta a dicha*

Agencia. Para mayor información consultar la reglamentación de la Ley mencionada (ANEXO 1, artículo 12 en Decreto 405/2023). Se sugiere derivar la consulta a la AGENCIA REGULATORIA DE LA INDUSTRIA DEL CÁÑAMO Y DEL CANNABIS MEDICINAL (ARICCAME) órgano competente en la materia Ley 27669.”

Como complemento de ello, en la norma citada -27669- – que rige en todo el territorio de la República Argentina con carácter de orden público- se define como objeto establecer el marco regulatorio de la cadena de producción y comercialización nacional y/o con fines de exportación de la planta de cannabis, sus semillas y sus productos derivados afectados al uso medicinal, incluyendo la investigación científica, y al uso industrial; promoviendo así el desarrollo nacional de la cadena productiva sectorial, de modo que se excluyen los cultivos y proyectos previstos y autorizados en el marco de la Ley N° 27.350, que se regirán por las normas que al efecto dicte la autoridad de aplicación de dicha ley y los parámetros fijados por su reglamentación.

A los fines consagrados en la norma, la autoridad regulatoria estará facultada para regular, emitir y controlar las autorizaciones administrativas que permitan el registro e inscripción de semillas, cultivo, cosecha, almacenamiento, fraccionamiento, transporte, distribución, procesamiento, comercialización y cualquier otra etapa o actividad económica que integre la cadena productiva del cannabis, sus semillas y sus derivados afectados a los usos medicinal e industrial (art. 1°). Conforme el artículo 3° de la mentada ley, de conformidad con lo previsto por la Convención Única de 1961 sobre Estupeficientes de Naciones Unidas, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la ley 23.737 y sus modificatorias, cáñamo, el cáñamo industrial y/u hortícola y sus producidos y/o derivados.

En tanto, los cultivos autorizados dentro del marco regulatorio habilitado para la investigación médica y científica de uso medicinal,

terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados previstos en la ley 27.350 y el cannabis psicoactivo y derivados, contemplados en los artículos 1°, 8°, 12 y 25 de la Ley N° 27.669, siempre que cuenten con la debida autorización estatal previa, no se considerarán estupefacientes a los fines de la ley penal. Por medio del artículo 4° se crea la Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del Cannabis Medicinal (ARICCAME), como organismo descentralizado que funcionará en el ámbito del entonces Ministerio de Desarrollo Productivo, con autarquía administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional. Será el organismo competente para reglar, controlar y emitir las autorizaciones administrativas con respecto al uso de semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus productos derivados. A su vez, conforme el artículo 12 del mismo cuerpo normativo, la Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del Cannabis Medicinal (ARICCAME) expedirá las autorizaciones administrativas que permitan la importación, exportación, cultivo, producción industrial, fabricación, comercialización y adquisición, por cualquier título de semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus productos derivados con fines medicinales o industriales con las previsiones del artículo 1° de la ley, con el procedimiento administrativo que establezca la respectiva reglamentación.

Es así que, por último, el área sustantiva - PROGRAMA NACIONAL PARA EL ESTUDIO Y LA INVESTIGACIÓN DEL USO MEDICINAL DE LA PLANTA DE CANNABIS, SUS DERIVADOS Y TRATAMIENTOS NO CONVENCIONALES- sugiere consultar a la AGENCIA REGULATORIA DE LA INDUSTRIA DEL CÁÑAMO Y DEL CANNABIS MEDICINAL (ARICCAME) órgano competente en la materia Ley 27669.

VI. Citación de Tercero

Por lo anteriormente expuesto, se sugiere la citación al ARICCAME como tercero en autos solicitando se provea dicha diligencia a los fines de esclarecer la cuestión.

VII. Prueba.

5.1) Documental:

- I) IF-2024-100381535-APN-SCS#MS
- II) PODER

VIII. Plantea existencia de caso federal.

Para el hipotético e improbable supuesto en que V.S. hiciera lugar a la acción de amparo, introducimos la cuestión federal y hacemos expresa reserva de ocurrir oportunamente ante la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo previsto por el art. 14 de la Ley N° 48, por cuanto la materia tratada en autos pone en juego la inteligencia de normas de naturaleza federal ajenas al derecho común, tales como la Ley Nacional 27.669 y la res. 5/21.

A su vez, una decisión contraria a la posición de esta parte se reflejaría en una clara vulneración de las facultades del Poder Ejecutivo Nacional en función del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Por último, de prosperar la presente petición, se configuraría un caso de gravedad institucional, razón por la cual, se introduce la cuestión federal también en relación a ello. Al respecto cabe dejar sentado que la peculiar relevancia de las cuestiones involucradas en los presentes actuados, excede el interés particular de las partes, configurando un supuesto de gravedad institucional, por cuanto se

encuentran en juego el principio de división de poderes en su raíz más profunda.

IX. Petitorio.

Por todo lo expuesto, a V.S. se solicita:

- 1) Se me tenga por presentado y por constituido el domicilio;
- 2) Se tenga por contestada la demanda, y por acreditadas las gestiones tendientes al cumplimiento del informe previsto por el artículo 8° de la Ley N° 16.986, oportunamente solicitado;
- 3) Se tenga presente la documental acompañada y ofrecida la restante prueba;
- 4) Tenga por formulada el planteo de cuestión federal.
- 5) Oportunamente, se proceda al rechazo de la acción promovida, con expresa imposición de costas a cargo de la parte actora.

Proveer de conformidad que,

será Justicia.